

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ...
sancionan con fuerza de*

LEY

ACCESO LIBRE Y GRATUITO AL AGUA POTABLE EN ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS Y LUGARES DE EVENTOS MASIVOS

ARTÍCULO 1º. - OBJETO La presente Ley tiene por objeto:

- a- Garantizar la hidratación adecuada e incentivar el consumo de agua segura.
- b- Promover el acceso irrestricto al consumo de agua potable de forma gratuita en todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, restaurantes y comedores para su consumo dentro del establecimiento y en estadios y lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva.
- c- Reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas.
- d- Mejorar la salud y calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 2º- ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS. Los establecimientos que se encuentren habilitados para la venta o expendio a cualquier título de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del ámbito físico en el que funciona, ya sea fijo o móvil, deberán proveer y garantizar el acceso gratuito a agua potable suficiente y sin límite alguno.

Están comprendidos en esta categorización, restaurantes, cantinas, cervecerías, cafeterías, bares, casinos bingos y salas de juego y otros sitios públicos donde se desarrollen actividades similares, no resultando esta enumeración taxativa.

Asimismo, se encuentran comprendidos en la presente Ley los estadios y lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva.

ARTÍCULO 3°- REQUISITOS DE LOS DISPOSITIVOS DE AGUA. Los dispositivos o receptáculos de acceso libre y gratuito al agua, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos.

- a- Estar correctamente señalizados, visibles, de acceso libre sin dificultades ni demoras.
- b- Ser aptos para su funcionamiento irrestricto, limpios y situarse en puntos independientes de los sanitarios.
- c- Estar acompañados de vasos y/o accesorios para poder hacer uso del agua.
- d- El agua deberá ser apta para el consumo humano y en cantidad suficiente según el tipo de establecimiento, conforme lo establezca la reglamentación.

No se considerarán cumplidas las disposiciones de la presente Ley, con la sola provisión de agua directo de los sanitarios o la ubicación de los dispositivos en lugares de difícil acceso.

ARTÍCULO 4°- SERVICIO DE MESA O BARRA. A los fines de dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 3° de la presente Ley, los establecimientos que brinden servicio de mesa o barra, deberán garantizar en la mesa de sus clientes una jarra o botella de al menos doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 cc) de agua potable por comensal, de manera gratuita y sin límite de cantidad, sin necesidad de que sea solicitada por el cliente o consumidor.

ARTÍCULO 5°. EVENTOS MASIVOS. En los establecimientos donde se realicen eventos que superen el número de concurrencia que establezca la reglamentación, se deberá garantizar, a cargo de los organizadores del evento, lo siguiente:

- a- Una zona de descanso con punto de hidratación correctamente señalizada de agua de fácil acceso, ventilación adecuada, mobiliario para descansar para cualquier emergencia o necesidad de uso por motivos de salud que pueda ocurrir y de fácil acceso para el personal de salud para cualquier asistencia o emergencia o necesidad de asistencia a personas.

- b- Un espacio para la colocación de una posta sanitaria donde se brinde folletería con información de fácil comprensión sobre las consecuencias del consumo de alcohol y otras sustancias desde un enfoque de derechos, salud pública y basado en evidencia empírica, junto a otro punto de hidratación y alimentación saludable, que no reemplazará el lugar establecido en el inc. a) precedente.

Lo establecido en el inc. a) también deberá aplicarse en discotecas y/o clubes de baile.

ARTÍCULO 6°. SEÑALÉTICA. Los establecimientos obligados por la presente Ley deberán colocar carteles en lugares visibles y en su carta o menú de productos con la siguiente leyenda. "En este comercio usted tiene derecho a que se le provea agua potable en forma gratuita".

ARTÍCULO 7°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 8°. MULTAS Y SANCIONES. Los establecimientos y responsables de eventos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán pasibles de las multas y sanciones que se establezcan en la reglamentación.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación establecerá los canales idóneos para que las/os clientes puedan realizar denuncias en los casos en que se verifiquen incumplimientos a la presente Ley.

ARTÍCULO 9°- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las misma

ARTÍCULO 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputado Julio Aurelio Moreno Ovalle

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A través de la resolución 64/292, del 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. En ella se reafirma que tanto el agua potable como el saneamiento son parte esencial de todos los derechos humanos y exhorta a los Estados de proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. El poder acceder al agua potable es una forma de satisfacer una necesidad del ser humano.

Asimismo, en noviembre de 2002, el Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General Nro. 15 sobre el Derecho al Agua y en su artículo 1 definió que "el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".

La iniciativa de agua potable de la canilla, gratuita, tiene también antecedentes en distintos países y ciudades. En Francia es obligatorio a nivel nacional poner agua a disposición de los clientes de bares y restaurantes sin costo alguno, en Corea del Sur es una práctica poner agua gratis en los lugares de comida.

A nivel de ciudades, Praga (República Checa), Miami, Nueva York o San Francisco (Estados Unidos), Melbourne (Australia) o Quebec (Canadá) han promovido iniciativas de este tipo. En nuestro país, la ciudad de Rosario desde noviembre de 2015 y la de Córdoba desde enero de 2017, han promulgado ordenanzas en ese sentido. Como así también otras ciudades como Bariloche, Bolivar y varias más han visto en ello una necesidad de establecer una normativa.

A modo de establecer una unificar criterios, vengo a proponerles este proyecto.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

Diputado Julio Aurelio Moreno Ovalle